

# EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*  
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 8 de Febrero de 1891

Núm. 5.

## MINISTERIO PÚBLICO.

### *La no-acusacion en los casos de exculpacion demostrada.*

PEDIMENTO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA EN UN CASO DE ENAJENACION MENTAL.

Señores Magistrados:

Nada tiene que añadir el Ministerio público al pedimento de no-acusación fundado ante el Juez 3.º de lo criminal por el Agente respectivo; y se limitaría ante este H. Tribunal á reproducir aquellos razonamientos, si no fuera porque esta Sala, ejerciendo las funciones especiales que en estos casos le encomienda la ley, no ha sentado una jurisprudencia definitiva con relación á los pedimentos de no-acusación del Ministerio público.

La Sra. Luisa Jáurigui de Cipriani, autora del hecho que dió motivo á este juicio, se encontraba al ejecutarlo «en estado de enajenación mental que le impidió conocer la ilicitud de aquel acto» (art. 34, frac. I, Cód. pen.); y la conciencia de su irresponsabilidad se forma para el Ministerio público, porque así lo declaran uniformes los peritos médicos que han intervenido en este asunto, y porque esos peritos merecen toda fe, por su instrucción reconocida y su no desmentida honorabilidad. A no reunirse esas dos circunstancias, el Ministerio público, ya por diferencia de opiniones entre los peritos, ya porque dudara de la ilustración ó imparcialidad de ellos, se habría creído en el deber de dar distinto rumbo á los procedimientos.

Este es, en resumen, el fundamento de la no-acusación. Pero esta Sala debe proponerse otra cuestión que es de suma importancia resolver de una manera definitiva; porque, con aparecer desde luego trascen-

dental, lo es todavía mucho más de lo que aparece.

¿En caso de enajenación mental del procesado al tiempo de cometer el delito, pueden las jurisdicciones de instrucción cortar el procedimiento, estimando la irresponsabilidad? Este es el problema concreto; pero el Ministerio público debe presentarlo de un modo más general. ¿En caso de exculpación demostrada plenamente, puede estimarse la irresponsabilidad por medio de la no-acusación?

El Ministerio público contesta afirmativamente á esta pregunta y afirmativamente la contestó esta R. Sala en su resolución de 3 de Mayo de 1886. Tratábase de dos procesados por lesiones mutuas; habíalas causado graves un enajenado, y leves se las causó á él el agredido, en defensa legítima. El representante de la sociedad, persuadido de la circunstancia excluyente que había en favor del primero, y de la justificativa que tenía el segundo en su abono, fundó su no-acusación en un notable pedimento, combatió el error de suponer que esta Sala es incompetente para aprobar en tales casos la no-acusación, y obtuvo al fin la resolución antes citada.

Cambió después el personal de la Sala, cuyas resoluciones á este respecto no he tenido tiempo de consultar, y se dió el conocido caso de Juan Moret, uxoricida declarado en estado de enajenación mental por siete peritos médicos de ilustración reconocida, algunos de ellos muy notables, todos de grande honorabilidad, y este Tribunal,

juzgando que las circunstancias exculpantes no pueden declararse sino por la jurisdicción de sentencia, ordenó la acusación. De los once jurados, todos ignorantes en medicina, siete ú ocho declararon que Moret no estaba loco, y sólo por una feliz omisión en las conclusiones que el Ministerio público se vió forzado á hacer, se libró el loco de ser condenado á muerte; pero *extingue* hoy su condena de ocho ó diez años en la prisión de Belem.—Ya se ve que el resultado práctico de las dos teorías antagónicas, no puede ser más elocuente.

Habiendo cambiado recientemente el personal de esta Sala, toca á los Señores Magistrados que hoy la forman resolver la diferencia que aparece entre sus antecesores, y al Ministerio público, auxiliarlos en cuanto le sea dable, para el acierto de su resolución.

Parece que el sentido de la opinión que últimamente prevaleció, es que la Sala no puede aprobar la no-acusación por circunstancias exculpantes, sin usurpar sus funciones al tribunal de sentencia; y tal dictamen no puede fundarse sino en la preocupación inconciente de que esta Sala dicta una sentencia, cuando examina la no-acusación y resuelve sobre ella. Suponer que esa resolución es sentencia, es suponer que también lo es el pedimento del Agente del Ministerio público; puesto que en realidad las funciones de la Sala, como revisora del pedimento, son funciones de acusador, y se limitan á examinar si la acción pública esta ó no bien dirigida en el caso especial de que se trata.

El Ministerio público tiene entre sus facultades la de no acusar (art. 274 Cód. de proc. pen.); debe acusar cuando *creyere* que debe hacerlo; es decir, depende de su modo de apreciar los hechos el sentido de sus conclusiones (art. 275). ¿Cual debe ser la norma de su conducta, dada tal libertad?

Puesto que acusa ante un tribunal de hecho, que no tiene mas regla que el dictado de su conciencia para absolver ó condenar, es claro que esa es también la única regla á que el acusador debe sujetarse; y en efecto, la Ley de Organización de Tribunales establece en su art. 73, que «los representantes del Ministerio público no tienen la obligación de pedir la condenación del reo, sino cuando en su conciencia la estimaren

procedente.» ¿Y cómo podrá el Ministerio público *estimar precedente la condenación* de un loco, ó de quien hiere en defensa legítima, ó de quien tiene á su favor cualquiera circunstancia excluyente ó justificativa?

Ahora bien; la Sala del crimen, ejerce en materia de delitos graves las funciones que el Procurador de Justicia en materia correccional; es decir: es simplemente el superior gerárquico que revisa y se sustituye en lugar del Agente autor del pedimento. Sala del crimen ó Procurador de Justicia, dirijen entonces la acción pública, son Ministerio público, y por consiguiente la norma de su conducta se fija por el art. 73 de la Ley de Organización de Tribunales; es decir: solo deben ordenar que se haga acusación, que se pida *condenación*, «cuando en su conciencia la estimaren precedente.» Y nótese la precisión del lenguaje de la ley, que usa expresamente de la palabra *condenación*; porque en verdad no hay acusación cuando no se pide la condenación del procesado. Por esto el art. 275 del Cód. de proc. pen. previene al Ministerio público que cuando acuse fije los hechos *punibles* que atribuya al acusado, y cite los artículos del Código penal *que los castiguen*; mandamiento que se infringe en los pedimentos (que pueden calificarse de ridículos), en que el Ministerio público, obligado por la teoría combatida, *acusa* de un delito declarando culpable al reo, y añade una circunstancia exculpante que le hace irresponsable; concluyendo la llamada acusación, no como la ley ordena, sino por citar los artículos del Código penal que absuelven al procesado.

«Los hechos son de conocimiento exclusivo del tribunal de sentencia.» Este es el argumento en que la teoría mencionada cree encontrar una base sólida. Pero ese principio no tiene fundamento en la ley; sino que por el contrario, está desmentido en muchas prevenciones legales. Lo desmiente el art. 388 del Cód. de proc. pen. que dá intervención al Procurador de Justicia en materia correccional, con facultad de dar fin al procedimiento si no cree que deba acusarse al procesado. Lo desmiente el art. 73 de la Ley de Organización de Tribunales, que deja la acusación á la conciencia del Ministerio público y á la conciencia de la Sala del crimen. Lo desmien-

te el art. 258 del Cód. cit., que autoriza al Juez instructor para poner al reo en libertad, cuando se desvanecen los fundamentos en que se basó la prisión preventiva; cuestión de hechos que resuelve la jurisdicción instructora, y que demuestra como las precedentes citas, que los legisladores del Código de procedimientos penales no tuvieron por bueno el principio fundamental de la opinión que combato.

Se alega la competencia del Jurado para la declaración de los hechos, y se expone que hay usurpación de sus funciones cuando falta la acusación. Este argumento es absurdo, porque la competencia del Jurado nace precisamente de la acusación; antes de esta no hay materia para el jurado porque no la hay para el juicio; y caeremos en el error de suponer que la competencia del Jurado comienza desde la iniciación de un proceso; pasaremos á la consecuencia de que el Ministerio público queda desde entonces obligado á *acusar, á pedir condenación*, y tendremos que destruir todas las ventajas y todas las garantías del juicio acusatorio, que han determinado la adopción de este sistema de enjuiciamiento en todos los países civilizados.

Y como todo juicio se refiere á investigación de hechos, y por lo mismo de todos debe conocer el Jurado, según la opinión combatida, la ley pudo prevenir sencillamente (ahorrando acusaciones ridículas que piden la absolución), que el Ministerio público podría acusar ó no; pero en todo caso debería llevarse el asunto á la resolución del tribunal popular. Y para creer que el legislador quizo esto y no pudo decirlo, es necesario suponer que fué muy ignorante ó muy torpe.

Un principio contrario á la ley y opuesto á lo que la razón aconseja, no podía menos de dar malas prácticas: los Agentes del Ministerio público, sabiendo por experiencia que aun cuando la inocencia ó inculpabilidad de los reos esté demostrada se les manda formular acusación, han procurado ahorrar tiempo á los procesados, y han tomado la costumbre de acusar en todo caso, para retirar ante el Jurado la acusación; y de esto resulta el doble mal de nulificar la intervención de esta Sala en los casos de no-acusación, y de levantar la opinión pública contra los representantes de la so-

ciudad, á quienes se acusa de llevar ante el Jurado acusaciones sin valor, arbitrarias y que producen demoras y vejaciones inútiles. Y sin embargo, los Agentes por este medio, favorecen á los reos, ahorrándoles no pocos días de prisión.

No es menos insostenible la opinión combatida si se ve desde punto más alto: desde el punto de vista de los derechos individuales que toda prisión afecta, y á la luz de nuestros principios constitucionales.

La sociedad, en cuyo nombre se procede contra los infractores de la ley, tiene derecho de perseguir á estos en cuanto lo tiene para defenderse de los que subvierten el orden establecido ó violan una de las reglas en que ese orden descanza. El procedimiento penal contra un individuo, es el sacrificio de sus derechos individuales en bien de la sociedad; sacrificio penoso que constituye un *mal necesario*, como se le ha llamado muchas veces. Estos procedimientos con su detención primero y su prisión formal después, recaen con no poca frecuencia en personas que no debieron ser molestadas, y esto importa una violación durísima de los más sagrados derechos. La necesidad, sin embargo, mantiene y mantendrá siempre las leyes que autorizan estos procedimientos; pero el respeto á tales derechos hace que se procuren todas las precauciones para evitar vejaciones injustas, y que las leyes tiendan siempre á limitar la vejación á lo que la necesidad requiere.

A este respecto, la tendencia de nuestro Derecho constitucional se demuestra con claridad en el art. 18 de la carta fundamental: «*En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena (la corporal), se le pondrá en libertad bajo de fianza.*» Es decir, que la ley suprema no quiere que se exceda en un solo día la defensa social contra los derechos individuales; no quiere que haya un solo día de prisión innecesaria. Y si tal cosa dijo, tratándose de verdaderos delincuentes, por el solo hecho de no merecer pena corporal, el principio en que tal disposición se funda adquiere más fuerza, si se trata de un procesado de quien se comprueba y demuestra que no tiene responsabilidad penal alguna, y que no se le puede imponer ninguna pena.

Es indudable que el procedimiento debe

en tales casos ser cauteloso, para no esponernos á dejar impunes los delitos; y cauteloso es, sin duda, el que establece nuestro Código de procedimientos penales, puesto que ni se conforma con la oposición del Agente del Ministerio público, ni se atiende, como en materia correccional á la revisión del Procurador de Justicia; sino que trae ante un tribunal colegiado, siempre respetable, el examen del pedimento de aquél, para que se resuelva si es ó no de exigirse al procesado la responsabilidad del acto de que se trata.

Estas consideraciones fundan suficientemente la proposición general de que «en caso de exculpación demostrada plenamente, puede estimarse la irresponsabilidad por medio de la no-acusación.» Y este principio, de aceptarse por esta R. Sala, basta para el caso de la Sra. Jauregui, y puede servir para establecer una jurisprudencia provechosa y de acuerdo con nuestras instituciones penales y constitucionales. Pero si nos concretamos á los casos de enajenación mental, sobre los fundamentos ya aducidos, vienen otros de suma importancia.

Se comprende que en caso de duda sobre la verdad de las declaraciones periciales, ó cuando estas se fundan en las constancias del proceso no plenamente demostradas, el Jurado debe resolver, porque entonces su resolución recae en realidad, sobre la fe que los peritos merezcan, ó sobre la verdad de los datos que el proceso contiene, como declaraciones de testigos aislados, documentos privados, etc.; pero es enteramente absurdo exigir del Jurado, cuando el Ministerio público y la Sala del crimen se persuaden de la enajenación por examen pericial ilustrado y digno de fe, que colocándose en el terreno científico que desconoce, declare si los peritos se han equivocado ó no. Nadie habrá tan sandio que para el diagnóstico de una neumonía acuda á un grupo de personas extrañas á la ciencia, no obstante que aquella enfermedad presenta signos característicos; y sin embargo, no se ha creído absurdo acudir al Jurado para declarar la enajenación mental, asunto de los difíciles para los hombres más aventajados en esa especialidad.

El Jurado, superior á todos los tribunales conocidos para resolver sobre asuntos que

pueden someterse al sentido común, es incompetente para los que necesitan un criterio científico. Someter á su resolución cuestiones científicas, es conducirlo necesariamente al error, es ponerle en ridículo y desprestigiarle ante la opinión pública. Esto, sin perjuicio de otro mal sumamente grave: que la Justicia busca la verdad; que á esto tienden todas las formas tutelares del procedimiento, y no simplemente á llenar formalidades sin objeto ni sentido; y que es monstruoso buscar la verdad científica sometiendo la cuestión científica á personas extrañas absolutamente á la ciencia; extrañas siempre todas, puesto que los médicos están excusados de servir el cargo de jurado.

Las cuestiones científicas necesitan un Juez de derecho, y ese Juez de derecho es esta respetable Sala; no porque obre como Juez, en estos casos; pero si porque se sustituye en el lugar del Ministerio público para decidir en conciencia si debe ó no exigirse responsabilidad al que ha sido declarado en estado de enajenación mental por un grupo de peritos honorables é ilustrados.

De intento me he atendido hasta el fin á lo que puede deducirse de nuestras leyes, para demostrar que ellas bastan y sobran para combatir la opinión á que me he referido. Pero antes de concluir, citaré á un distinguido criminalista francés, ya que la legislación penal francesa nos ha servido de norma para formar la que nos rige. «El examen del estado mental del inculcado, (dice Garraud-Droit pénal français-Tome I pag. 346) corresponde á las jurisdicciones de *instrucción*, lo mismo que á las de *juicio*: desde el momento en que las primeras comprueban el estado de demencia del inculcado deben dictar su resolución de no haber lugar á proceder, poniendo fin á la averiguación.» Y hablando de la exculpación en general dice (pag. 391. Tomo cit.) «Las causas de inculpabilidad y las *justificativas* tienen la misma consecuencia desde el punto de vista de la responsabilidad penal: el fin de todo procedimiento ó la absolución del inculcado. Las mismas reglas de procedimiento le son aplicables.... las jurisdicciones de *instrucción* para resolver sobre el punto de *si ha ó no lugar á acusar*, deben examinar los hechos justi-

ficativos lo mismo que los de inculpabilidad."

El Ministerio público se atiene al dictamen de tan respetable autoridad; y con su apoyo y el de los fundamentos antes alegados, reproduce las conclusiones presentadas al Juez instructor por el Agente que ha intervenido en este proceso.

México, Enero 23 1891.

EMILIO RABASA.

México, Febrero 17 de 1891.

Visto y teniendo en consideración:

Primero: que atendiendo á que el Señor Procurador de Justicia con ocasión de este proceso, presenta la cuestión de si por la ley el Ministerio Público y en su oportunidad la 2.<sup>a</sup> Sala, puede estimar la irresponsabilidad de los acusados para así someterlos á juicio ó no hacerlo, esta Sala debe no sólo apreciar los hechos que constan en la averiguación, sino también examinar las atribuciones que le corresponden conforme al espíritu y exacta aplicación de la ley.

Segundo: que para hacer tal exámen debe primeramente fijarse la índole de las funciones que el art. 276 del Código de Procedimientos Penales encomienda al Tribunal Superior al establecer que ésto y sólo con audiencia del Ministerio Público decida si se debe ó no someter á juicio al inculpado; y la naturaleza de esas funciones se define fácilmente si se atiende á que aquella decisión no se pronuncia resolviendo sobre controversia sostenida entre parte ó en la forma de verdadero juicio, sino únicamente calificando si existen comprobados en la causa hechos cometidos por el acusado y si hay artículos en el Código Penal que castiguen esos hechos, para fundar la acusación; lo que demuestra que en tal procedimiento no ejerce la Sala las atribuciones de Tribunal de sentencia sino de superior del Ministerio Público en las causas que deben ser de la competencia de jurado, como lo es el Procurador de Justicia en las de la competencia de los jueces correccionales, á fin de decidir si en ellas el Agente del Ministerio Público debe ó no acusar.

Tercero: que en consecuencia la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior para decidir en los casos de no acusación si confirma ó no el pedimento

del Ministerio Público, debe formar su criterio con los mismos elementos y atendiendo á las mismas consideraciones que el representante de dicho Ministerio tiene que tomar en cuenta; y siendo claro que en el supuesto de encontrar el representante del Ministerio Público notoria y plenamente probada alguna circunstancia exculpante en favor del procesado, no debe formular acusación puesto que lo contrario sería promover juicio inútil, y en algunos casos hasta irrisorio con grave perjuicio del procesado y mengua de la Administración de Justicia, es evidente que la 2.<sup>a</sup> Sala, en un supuesto jurídico idéntico, no solo tiene la facultad sino que se encuentra en el deber de evitar aquellos graves males por medio de su decisión.

Cuarto: que las razones expuestas en el considerando anterior están confirmadas por el texto del art. 73 de la ley de organización de tribunales, el cual dice expresamente que los representantes del Ministerio Público en los juicios del orden Penal, no tienen obligación de pedir la condenación del inculpado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente, y además se hayan corroboradas por la doctrina de los tratadistas más distinguidos que han escrito sobre el procedimiento penal (Chauveau, tom. 1.<sup>o</sup> cap. 13, núm. 873).

Quinto: que definida como ha quedado la facultad exclusiva que la ley reserva á los jueces y Ministerio público para apreciar si las constancias de un proceso son la prueba plena de la inculpabilidad de un acusado, solo falta determinar si los que obran en el instruido á la Sra. Luisa Jauregui de Cipriani, demuestran plenamente que esta señora al inferir las lesiones á D. Enrique Chávarri, infringió voluntariamente una ley penal, ó si esa infracción la cometió hallándose en estado de enajenación mental, que le quitó la libertad ó le impidió del todo conocer la ilicitud del hecho de que era autora, para así decidir si debe ó no instaurarse el juicio respectivo en que se haga la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena.

Sexto: que las declaraciones contestes de los testigos que depusieron en la instrucción, entre cuyos testigos se encontraron tres profesores de medicina, todas ellas prueban evidentemente que la señora procesada se hallaba en estado de enajenación mental desde época muy anterior á la en que tuvo lugar su encuentro con el Sr. Chávarri, y ese estado de enajenación quedó completamente corroborado, tanto por el diagnóstico que se presentó escrito por el finado Dr. D. Miguel Alvarado, como

por el exámen que los peritos médico-legistas y los designados por la defensa hicieron de las facultades intelectuales de la Sra. Jauregui; en cuyo exámen y los demás datos que consignan en su dictámen, fundaron las conclusiones que cerraron ese dictámen y en las que declaran los peritos la enajenación mental que afecta á la repetida Sra. Jauregui, la impidió enteramente conocer la ilicitud del hecho de que se le acusaba, declaración que ratificaron los peritos médico-legistas al contestar á las preguntas especiales que les formuló el Agente del Ministerio público, y todas esas declaraciones, diagnóstico, exámen y dictámen pericial los estimó la Sala como prueba plena suficiente para formar la conciencia del Ministerio público en el sentido de la no-acusación que consulta.

Séptimo: que supuesta la existencia de pruebas plenas como las enumeradas, falta ya materia para seguir el procedimiento, por la carencia de méritos para acusar, y esta decisión no sólo debe basarse en la libertad en que está el Ministerio público para no acusar, sino también en el sentido y espíritu de nuestra legislación penal, de acuerdo con las doctrinas

que cita el Sr. Procurador en sus apuntes, y que pueden compendiarse en lo expuesto por Ad. Chauveau en su obra "Teorie du Code Penal," tom. 1.º, cap. 13, núm. 873, en cuyo inciso dice: «Una vez probada la demencia sería tan absurdo como inhumano sujetar á juicio al individuo que de ella padece. La justicia no tiene misión que llenar. No tiene ejemplo que dar á la sociedad. Su juicio en lugar de pronunciar la expiación de una falta no haría sino hacer constar un infortunio. Las diligencias pues, deben suspenderse.»

Por estas consideraciones y fundamentos de conformidad por lo pedido por el Sr. Procurador de Justicia se declara: que no es de someterse á juicio á la procesada Sra. Luisa Jauregui de Cipriani por el delito de lesiones. Hágase saber y con testimonio de este auto devuélvase el proceso al juez recomendándole cuide de tomar las providencias que ordena el art. 165 del Código penal. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que en este negocio formaron la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe. — V. Canalizo.—Diego Baz.—Joaquín Dias.—F. de A. Osorno, secretario.—Rúbricas.

## ACCIONES.

### ART. 1º

#### DEFINICION DE ACCION Y SUS DIVISIONES.

Los artículos primeros de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1880 definieron la acción diciendo: "Que es el modo legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio." Defectuosa pareció esta definición á los reformadores de 1884, quienes definieron la acción diciendo: "Que es el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la ley." Y por cierto que ni los unos ni los otros estuvieron demasiado atinados como tendremos ocasión de demostrarlo, estudiando á lo que en rigor se entiende por acción.

Están conformes los tres Códigos en llamar á la acción *un medio*; es, diremos, el género próximo de la definición, y por cierto que no cuadra la noción de medio con la palabra acción, como claramente se demuestra.

Hay que distinguir entre el ejercicio de la acción y la acción en sí misma.

Deríbese la acción del hecho de existir una obligación no cumplida, que está en mi facultad exigir ó nó; es una facultad que me asiste, y es la consecuencia clara de la existencia de un derecho anterior, que sería ineficaz si no pudiera hacerlo efectivo: es un derecho engendrado por otro preexistente, que me faculta á exigir lo que se me debe, que forma parte de mis bienes, como cualesquiera otro derecho. Este derecho se hace efectivo por el procedimiento, y este si es el *medio legal* de ejercitar aquel derecho que es preexistente, anterior é independiente del procedimiento.

La noción exacta de *medio* importa algo estrínico al agente, así por ejemplo, el artesano labra la madera ó maja el fierro por medio de las instrumentos propios de su oficio. Yo trasmito mi pensamiento por medio del escrito; yo hago escu-

char mi voz por medio del fonógrafo y yo hago valer mi derecho por medio del procedimiento; pero antes de entablar éste, existe una facultad preexistente que me autoriza á acudir á los Tribunales y esto es lo que constituye el *jus agere* ó lo que es lo mismo la acción.

No hay razón por la que en la segunda de las definiciones citadas, se suprima el calificativo de legal quizá pareció una innecesaria redundancia.

La palabra *compete* por *asiste*, usada en la primera definición, es un yerro indisciplinable, pues *competere*, dice el Diccionario de la Academia, es *pertenecer, tocar ó incumbir*, y por cierto que en ninguno de estos sentidos fué usada por los legisladores de 72 y 80.

Imbuidos estos señores en las rancias, pero no por rancias erróneas, ideas, que desde Cicerón hasta estos últimos tiempos han estado en boga, relativas á la diferencia entre los derechos nacidos de la ley natural, derechos que no establece, sino que solo sanciona y no consagra la ley civil, y aquellos otros que siendo consecuencia de aquellos, están creados por la ley; dijeron los primeros legisladores, *cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley*, cosa que no pareció bien á los reformadores de 84, y que suprimieron por una causa infundada y por otra muy racional.

En estos tiempos en que se niega la existencia de la ley natural, es lógica consecuencia el negar la división entre derechos provenientes de aquella ley y otros derivados de aquellos y que tienen por causa la ley civil.

Yo creo que estos derechos existen, y por lo mismo estimo falsa esta causa, no así la otra que paso á indicar, y es la de que esta distinción carece de importancia en la materia que nos ocupa, pues igual es la facultad de obrar por un derecho natural sancionado por la ley civil ó por otro establecido por ella; por lo que esta innovación merece ser aprobada.

Dice la primera definición, *para ejercitarlos y hacerlos valer en juicio*, lo que desde luego se vé que es una redundancia inútil, por lo que desapareció en el Código de 1884.

De lo dicho se deduce que la acción tomada en general, es la facultad que asiste al hombre para exigir el cumplimiento de una obligación; por lo que la mejor definición de acción, es la que nos dá Justiniano en sus Instituciones, diciendo: *Actio nihil, aliud est, quam jus persecuendi in judicio quod sibi debetur*, que traducida tanto quiere decir como: *Acción es el derecho de reclamar en juicio aquello que se nos debe ó en términos más sencillos: Acción es el derecho de hacer efectivas las obligaciones no cumplidas.*

Con efecto, no puede suponerse una acción, sin una obligación, como quiera que obligación y derecho son correlativos. Todo derecho en una parte importa de la otra una obligación, y cumplida ésta el derecho se extingue; pero si no se cumple nace entonces la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, y esto es lo que constituye la acción.

Dos son, pues, los necesarios elementos para que exista una acción y son: primero, una obligación y segundo que ésta no esté cumplida. Nace de aquí la manera de hacer efectiva la obligación, y esto es lo que constituye el procedimiento judicial. Este si es el modo legal de hacer efectivas las obligaciones: este es el medio legal de ejercitar, de dar forma á las acciones y obtener el triunfo del derecho preexistente.

Hay, pues, en nuestro Código notable confusión de ideas, y por lo mismo debemos concluir que es defectuosa su definición y que es preferible la del Emperador Justiniano, que hemos resumido en una frase clara y consisa. (\*)

Así expuesta la definición de acción, su división nace natural y lógicamente. Con efecto, hemos dicho que para que exista una acción, debe haber un derecho preexistente, y que todo derecho supone una obligación correlativa; luego la división de las acciones, tiene que ser conforme con la de los derechos y obligaciones de donde éstas se deriban.

Divídense los derechos, según su objeto ó según la persona que los posee. Por razón de la persona los derechos siguen su estado y condición, y esto es lo que constituye las acciones relativas al estado civil, que miran principalmente á la persona y secundariamente á los bienes de ésta. Nuestra antigua legislación y de acuerdo con ella la jurisprudencia, enumeró estas acciones sin clasificarlas, y los Códigos de 72, 80 y 84 en sus artículos 5.º los dos primeros y 2.º del tercero las ponen en una clase separada. Esta distinción en verdad no era muy necesaria; pero, sin embargo, sirve para mayor claridad, y separando aquellas acciones de las demás.

Si la principal división de las obligaciones y de los derechos es en reales y personales, ésta debe ser la principal división de las acciones, como nos lo explican los artículos citados, de acuerdo con la jurisprudencia y el derecho romano.

*Suma divisio in duo genera deducitur: aut enim in rem sunt, aut in personam*, dice la Instituta (tít. 4 § 1). *Si quaeramus*, dice Gayo, (Com.

(\*) Como comprobación de esta doctrina puede verse la exposición de motivos que se adjuntó al Código de Procedimientos Civiles de 1884 en la parte relativa.

4.º § 1), *quot genera actionum sint, verius videtur duo, esse in rem, et in personam*. La misma doctrina nos enseña Ulpiano: *Actiones genera sunt duo; in rem quae dicitur vindicatio; et in personam quae condictio apelatur* (Dig. lib. 44-7-25 § 1).

Con efecto, no puede pues haber derechos mas que ó reales ó personales, y por lo mismo las acciones ó son de una ú otra clase, y á éstas dos pueden reducirse todas las demás.

Existiendo obligaciones principales y en garantía, pueden también existir acciones principales y accesorias, que serán ya reales, ya personales y que pueden constituir una clase separada.

Pueden tener por objeto las acciones el ejercicio de un derecho civil ó la persecución de un delito, y esto dá origen á la división de las acciones en civiles y penales, siendo éstas puramente civiles, personales y nunca reales.

Pueden también tener por objeto la reclamación de un daño sufrido, y esto es lo que nuestro antiguo derecho llamó obligaciones *quae ex quasi delictu nascuntur* originándose de aquí la *noxalis actio*.

Borrada por la actual legislación la división de acciones en mixtas de personal y real, no hay para que exponerlas, y la razón de esta supresión aparecerá clara en los siguientes párrafos en los que estudiaremos estas diferentes clases de acciones de una manera más pormenorizada.

RAFAEL G. LINARES.

## SECCION FEDERAL

### Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.  
Secretario, Sr. Lic. José María Lezama.

**VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.**—Para que este delito sea de la competencia federal es necesario que se cometa estando la pieza violada bajo la salvaguardia de la Estafeta.

**SOBRESEIMIENTO.**—El que decrete un Juez de Distrito por falta de delito federal que perseguir, no priva al Juez del Fuero común de la Jurisdicción que tiene para averiguar el delito de su competencia que en el caso resulte.

Una vez confirmado un sobreseimiento se compara á una sentencia absolutoria, deja sin efecto el auto de formal prisión, quedando el acusado en plena y absoluta libertad.

**FUNDAMENTO LEGAL.**—Es distinto el que apoya un sobreseimiento decretado por falta de da-

tos contra el acusado en diligencias en que se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito que se dicta por no haber hecho punible que perseguir.

(CONCLUYE).

cometido no cae sino bajo la jurisdicción ordinaria, concluye sobreseyendo en las diligencias respecto de los encausados por delito federal, y por lo que hace al delito común ordena se haga la debida consignación al C. Juez de 1.ª Instancia de Jojutla.

El Promotor que suscribe haciendo la debida apreciación de los fundamentos de hecho y de derecho que arroja la misma causa, pide:

Primero: se declare legalmente procedente el auto de soltura que el C. Juez de Distrito dictó respecto de los acusados José Marcelino, José Benito y Epigmenio Salinas.

Segundo: se revoque el sobreseimiento decretado respecto de Felipe Valentín, con fundamento de la ley 26 tit. 1.º Part. 7.ª, que ordena que en casos como el presente se pronuncie sentencia definitivamente absolutoria.

Tercero: se declare legalmente procedente la consignación mandada hacer al C. Juez de Jojutla.

México, Diciembre 15 de 1890.—*Montiel y Duarte.*»

Considerando primero: que apareciendo de la averiguación practicada que la carta que violó Felipe Valentín no estaba al cuidado de la oficina de correos ó de algunos de sus empleados, no hay delito federal que perseguir, supuesto que la violación á que se refiere el art. 25 de la Carta Fundamental, es la de la correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, en cuyo sentido están también los arts. 976 del Código Penal y 249 del postal, declarando el primero culpable al que *abra una carta ó pliego cerrado confiados á la estafeta, que lo sustraiga de ella, ó que los destruya*; y el segundo menciona igualmente como punible el hecho que tiene por objeto abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia, *que se confía al correo, ó destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo ó balija* cualquiera pieza de la correspondencia allí depositada, por lo que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, está enteramente conforme con las doctrinas de los prácticos en materia criminal, que enseñan debe sobreseerse «cuando principiada la sumaria, no resulta la preexistencia del delito; esto es, no se obtiene la comprobación del hecho criminal, pues falta entonces el



fundamento en que debe estribar todo el proceso.»

Considerando segundo: que habiendo sido abierta la carta dirigida al Sr. D. Pedro A. de Lamadrid cuando había salido de la salvaguardia del correo, por haberla perdido el empleado encargado de entregarla, el hecho cometido por Felipe Valentín importaría tal vez una infracción del art. 906 del Código Penal, vigente en el Estado de Morelos, que castiga la violación de la correspondencia no confiada á la estafeta; pero ese delito no es de la competencia de la Justicia Federal, siendo por lo mismo arreglada á las constancias de la causa lo determinado por el Juez, sobre que se compulsa testimonio de lo conducente para hacer la consignación respectiva al Juez del Fuero común que corresponda.

Considerando tercero: que aunque es cierto, como dice el C. Promotor Fiscal, que la suspensión de los derechos de Ciudadano producida por el auto de formal prisión, subsiste mientras no se dicta sentencia definitiva que sea absolutoria, según lo prescribe la ley de 15 de Diciembre de 1835, esa suspensión cesa con un auto de sobreseimiento, el que una vez ejecutoriado, se equipara á una sentencia definitiva absolutoria, y lo mismo que ésta deja sin efecto el auto de formal prisión, quedando el procesado en plena y absoluta libertad, sin ningún perjuicio en su reputación y buen nombre.

Considerando cuarto: que la ley 26 tít. 1.º Part. 7.ª que el C. Promotor Fiscal dá como fundamento para que se revoque el sobreseimiento decretado en esta causa á fin de que en su lugar se pronuncie sentencia definitivamente absolutoria, es lo mismo que en otras causas ha pedido se prevenga á los Jueces de Distrito tengan presente para sobreseer, exponiendo que esa ley «la aplican los autores criminalistas al sobreseimiento como es de verse á Villanova, materia criminal forense, ob. 10 cap. 2.º, Febrero Mexicano, tom. 3.º Sec. 3.ª cap. 1.º núm. 10 y Escriche, «Dic. de Leg. y Jurisp.» voz «Juicio criminal» § 75 debiendo tenerse presentes los filosóficos razonamientos de un acreditado práctico que á propósito del sobreseimiento explica: *que el objeto de éste es evitar aglomeración de diligencias poco útiles y dispendiosas, y el de libertar de molestias indebidas á los procesados cuya inocencia aparece desde luego.*»

Considerando quinto: que la ley de partida citada que sirve de fundamento para sobreseer cuando en la averiguación se trata de inquirir la responsabilidad de determinada persona,

por un hecho debidamente comprobado, si nó aparecen datos de culpabilidad en su contra ó los que existan se desvanecen por completo, no tiene exacta aplicación cuando como en el caso no existe delito de la competencia de los Tribunales Federales que perseguir y debiendo fundarse precisamente en ley toda sentencia definitiva de cuyo carácter participa un sobreseimiento, no porque ponga fin á una causa seguida por todos sus trámites, sino porque surte los mismos efectos que aquella una vez confirmada por el Superior, la ley que en el caso parece más exactamente aplicable, es la 2 tít. 16 lib. 11 de la Nov. Rec. por estar comprendido el sobreseimiento en los siguientes conceptos que autorizan al Juez para que: «pueda dar sentencia en los juicios civiles y criminales, probada y sabida la verdad aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios.»

Por estas consideraciones y fundamentos legales citados, de acuerdo en el fondo con el pedimento fiscal, se resuelve:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 5 de Noviembre último dictada por el Juez de Distrito del Estado de Morelos, en la que declaró: «1.º Es de sobreseer y se manda sobreseer en estas diligencias, poniéndose en libertad bajo de fianza al acusado Felipe Valentín, entretanto la Superioridad revisa este fallo. 2.º Continúen en libertad bajo la fianza que tienen otorgada, los acusados José Marcelino, José Benito y Epigmenio Salinas. 3.º Dedúzcase en su caso testimonio de lo conducente, para remitirlo al Juez de 1.ª Instancia de Jojutla, por lo que respecta al delito del orden común que pudiera haberse cometido, y 4.º Remítase esta causa á la Superioridad para los efectos legales.»

Segundo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente remitase la causa al Juzgado de su origen para su ejecución, y verificada que sea la devuelvan para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.—*Andrés Harcasitas.*—*José M. Lezama, Secretario.*

## Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario, Lic. J. M. Lezama.

**APELACIÓN.**—El término para mejorarla, tratándose del Juzgado 2.º de Distrito de la Baja California es de cuarenta días.

El que señala el Juez con su objeto debe contarse desde el día fijado por el mismo en auto distinto al de la admisión del recurso, si lo consienten las partes.

**SEGUNDA INSTANCIA.**—Es improcedente la de un juicio, cuyo interés no lo permite con arreglo á la ley.

Tratándose de terrenos baldíos, el interés del pleito no lo fija el precio asignado en las tarifas de la Secretaría de Fomento para su enajenación, sino el valor que tengan en el mercado.

**IMPROCEDENCIA DE INSTANCIA.**—Una vez admitida la apelación por inconformidad de una de las partes con la forma fijada á determinado juicio, no debe declararse tan solo porque la contraria consienta en que el juicio se siga en la forma que pretende el apelante.

México, Enero 10 de 1891.

Vistos estos autos en artículo de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre si es ó nó procedente la revisión del auto apelado atendiendo al interés del pleito y al tiempo en que se presentó el apelante á mejorar el recurso, teniendo además presente lo alegado por la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California, sobre que no hay méritos para esta 2.ª instancia, dada la conformidad de las partes en que la Compañía referida deduzca en juicio escrito sus derechos.

Resultando primero: que habiéndose publicado en el periódico oficial del Distrito Norte de la Baja California el denuncia hecho por el C. Juez Francisco Rodríguez del terreno llamado «Bajío Largo» pretendiendo se le adjudique conforme á la ley de 23 de Julio de 1863, se opuso el apoderado de la Compañía Internacional Colonizadora, alegando que el terreno denunciado que es parte del Rancho llamado «La Laguna», no se halla en posesión de él la Hacienda pública en virtud de haber sido vendidos á la referida Compañía todos los terrenos baldíos del Partido Norte de dicho

Territorio, según lo comprobaría en su oportunidad.

Resultando segundo: que el Juez de Distrito de la Ensenada de Todos Santos, en vista de esa opinión, acordó con fecha 19 de Noviembre de 1888 lo siguiente: «Téngasele por opuesto y cítese á ambas partes y Promotor fiscal para que comparezcan ante este Tribunal el día 4 á las 10 de la mañana, siguiéndose el juicio en la forma verbal.

Resultando tercero: que habiendo interpuesto apelación el representante de dicha Compañía se le admitió en ambos efectos, y al notificarse el auto relativo á la parte de Rodríguez, expuso: que en obvio de demoras está conforme en que este juicio se siga por escrito y por lo mismo pide que en vista de la conformidad de las partes, se abra el juicio en la forma indicada á cuya promoción proveyó el Juez por falta de Jurisdicción con motivo de haber admitido ya la apelación disponiendo se estuviera á lo mandado.

Resultando cuarto: que en ese estado permanecieron los autos en el Juzgado de Distrito hasta el 2 de Septiembre de 1889 en que el apoderado de la Compañía Colonizadora pidió se señalase término para presentarse á mejorar la apelación señalándosele por auto de 5 del mismo mes el plazo de un mes y al ser notificada la parte de Rodríguez, solicitó se suspendiera todo procedimiento en este juicio por quince días á efecto de ver si era posible un arreglo á cuya petición nada se proveyó, presentando el Representante de la referida Compañía escrito el 30 de Diciembre del mismo año en el que despues de manifestar al Juzgado que no había podido tener ningún arreglo con el Sr. Rodríguez, solicitó se remitieran los autos á este Tribunal para los efectos de la apelación que le había sido admitida y que se declaró que el plazo señalado para mejorar el recurso debía contarse desde la fecha de la notificación del auto que recayera á su solicitud, á lo que se acordó de conformidad el día siguiente quedando notificado en la misma fecha el apoderado de la Compañía Colonizadora, remitiéndose los autos á este Tribunal el día 4 de Enero de 1890 despues de haberse hecho constar que á la parte de Rodríguez se le noti-

ficó por cédula que se fijó en la puerta del Juzgado.

Resultando quinto: que recibidos los autos en este Tribunal se dió cuenta con escrito de 1.º de Febrero, del apoderado de la Compañía Internacional Colonizadora pidiendo se le tuviese por presentado en tiempo y forma á mejorar la apelación para el caso de que la parte de Rodríguez no obstante su conformidad manifestada en primera instancia sobre que este juicio se continuara en la forma escrita, pretendiera se sustanciara la segunda instancia y que con audiencia de la misma parte contraria se declarase que no había meritos para continuar la instancia.

Resultando sexto: que previa la certificación de la Secretaría de las constancias de autos acerca del tiempo en que el apoderado de la Compañía referida se presentó en este Tribunal á continuar la instancia y de la falta de personero de D. Francisco Rodríguez, teniendo además presente la cuantía del negocio, se mandó correr traslado en artículo sobre la procedencia de esta segunda instancia, previniéndose en el mismo auto que se librara oficio al Juez de Distrito para que notificara al Sr. Rodríguez se presentase dentro del término de quince días, por sí ó por apoderado en este Tribunal apercibido de seguirse en su rebeldía este Juicio.

Resultando séptimo: que no habiéndose presentado la parte de Rodríguez, fué declarado rebelde, y al evacuar el traslado, el apoderado de la Compañía Colonizadora reiteró su promoción hecha al mejorar el recurso sobre que se declarase no haber méritos para esta Segunda Instancia en vista de la conformidad de las partes en que se siga este juicio en la forma escrita.

Resultando octavo: que pasados los autos al estudio del C. Promotor Fiscal, presentó pedimento en el que dando á las promociones de la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, el carácter de desistimiento de la apelación que tenía interpuesta en estos autos, solicitó se le diera por desistido á fin de que ese desistimiento surtiera sus efectos legales.

Resultando noveno: que habiendo solicitado el apoderado de la Compañía referida se abriera á prueba el artículo de que se trata, se acordó de conformidad señalándose un término de ocho días durante el cual justificó con declaraciones rendidas ante el Juez 2.º de Distrito

de la Baja California por dos peritos nombrados, uno por su parte y otro por la del Sr. Rodríguez en el mismo Juzgado, que el precio del terreno en cuestión era según un perito de seiscientos veinticinco pesos y según el otro de dos mil quinientos pesos opinando el tercero en discordia por este último precio, y hecha publicación de probanzas se señaló día para la vista que tuvo lugar con la asistencia únicamente del apoderado de la referida Compañía, citándose con posterioridad para sentencia.

Considerando primero: que no habiéndose señalado al apelante en el auto por el cual se le admitió el recurso, término para presentarse en este Tribunal á mejorarlo, y previniendo la ley 3.ª tit. 20 lib. 11 de la Nov. Rec., que ese plazo sea de cuarenta días cuando se trata de asuntos allende los mares, como debe considerarse el presente, atendiendo al derrotero que sigue actualmente el correo de la Ensenada de Todos Santos que atraviesa parte del Territorio de los Estados Unidos del Norte; si este Tribunal tuviera que atenerse únicamente á la fecha (11 de Julio de 1889) en que se notificó la admisión del recurso al apelante y á la de 1.º de Febrero del año próximo pasado, en que se presentó en este Tribunal, debería declarar improcedente la Instancia, por haberla continuado fuera del término, pero como el Juez de 1.ª Instancia de conformidad con todas las partes por auto de 31 de Diciembre del referido año de 1889 mandó remitir las actuaciones á este Tribunal disponiendo que el término de un mes señalado con anterioridad para mejorar la apelación se contase desde la notificación de ese último auto, el cual habiendo causado ejecutoria, no tiene este Tribunal jurisdicción para revisarlo; y teniendo presente la certificación de la Secretaría es de tenerse al apelante por presentado en tiempo y forma.

Considerando segundo: que el precio de ciento cincuenta pesos fijado por la Aduana Marítima de la Ensenada de Todos Santos en el año de 1888 al terreno denunciado á que se refiere el presente juicio, hizo dudar á este Tribunal acerca de la procedencia de la Segunda Instancia, cuyo punto creyó deber esclarecer atendiendo al principio de derecho que dice: «*Judicis est astimare an sit sua Jurisdictio;*» pues bajo ese supuesto la incompetencia sería *ratione materia* que importa un vicio radical que no puede subsanarse ni por consentimiento de las partes, las que no pueden prorrogar la Jurisdicción en este caso, porque como dice Gregorio López en la Glosa 2.ª

de la ley 7 tít. 7 Part. 3ª *Quod non est non potest prorogare* estando en el mismo sentido las leyes 13 y 16 lib. 2.º tít. 1.º del Fuero Juzgo y 7 tít. 7 lib. 1.º del Fuero Real.

Considerando tercero: que las diligencias practicadas por vía de prueba para esclarecer el interés del pleito dieron por resultado como se ha hecho ver que el terreno de que se trata fuese valuado por los peritos en dos mil quinientos pesos y aun sin atenernos á ese valúo, tomando como base la tarifa actual de precios á que se sujeta la venta de terrenos baldíos en la Baja California y calificando el que es objeto de este juicio nó como de primera ó segunda clase que á los precios respectivamente de sesenta y cinco y cuarenta centavos, dan un valor de mil seiscientos veinticinco y mil pesos, sino considerándolo como de tercera clase, esto es, á veinticinco centavos la hectara, las dos mil quinientas tendrían un valor de seiscientos veinticinco pesos y aun con arreglo á la tarifa que regía en el año de 1888 en que se dictó el auto apelado, debe tenerse como valor del terreno en cuestión á razón de treinta centavos la hectara, calificándolo como de primera clase, setecientos cincuenta pesos; no obstante de que el valor asignado á los terrenos baldíos no debe tomarse como base para fijar su precio en el mercado, porque para la expedición de la referida tarifa ha tenido sin duda en cuenta el Gobierno los gastos que los denunciante hacen para deslindar los terrenos baldíos y la necesidad que hay de estimular á los que están en posesión de ellos para que puedan adquirirlos en propiedad solicitando su adjudicación de la Secretaría de Fomento con lo que se coopera á la formación del catastro y deslinde de la propiedad raíz en la República.

Considerando cuarto: que esclarecido el punto de competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio atendiendo á su cuantía y á la oportunidad del apelante para presentarse á mejorar el recurso, es tiempo ya de resolver sobre la promoción de la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, y sobre este punto hay que observar que habiéndose admitido apelación del auto dictado por el Juez 2.º de Distrito de la Baja California en que fijó la forma del Juicio, la simple conformidad de la parte contraria de la forma en que según el apelante, debe seguirse, no dá motivo para hacer la declaración, porque los litigantes no pueden hacer que las leyes que se dirigen á establecer y fijar el orden público dejen de observarse en sus negocios particulares, porque es un principio elemental en el de-

recho, *«jus publicum privatorum pactis infringiant mutari non potest.»* «Mas el que los juicios sean verbales ó escritos, según la diversa cuantía de los demandantes y la diferencia de los jueces, pertenece ciertamente al orden público; y por consiguiente no pueden alterarse por la voluntad privada de las partes á título de prorogación una vez que la ley lo resiste con decisiones terminantes.» (Leciones de Práctica forense Mexicana, por Manuel de la Peña y Peña, tom. 2.º pág. 66).

Considerando quinto: que no debiendo hacerse en artículo de previo y especial pronunciamiento la declaración solicitada por la parte de la Compañía Internacional Colonizadora y estando conociendo este Tribunal en Segunda Instancia por la apelación de la misma del auto dictado por el Juez 2.º de Distrito de la Baja California en que fija la forma del juicio, es de dictarse el trámite que corresponda según el estado de los autos, para en definitiva revisar el auto apelado y decidir la forma en que debe seguirse este juicio teniendo para ello presentes las leyes que reglamentan los procedimientos en los juicios de denuncias de baldíos, la cuantía del negocio y lo que sobre el particular aleguen las partes.

Por estas consideraciones, con fundamento de la ley 27, tit. 23, part. 3ª disposiciones legales, principios de derecho y Doctrinas citadas, se resuelve:

Primero: se ha por presentado al apelante en tiempo y forma á mejorar el recurso ante este Tribunal.

Segundo: no ha lugar á hacer la declaración solicitada por la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California, sobre improcedencia de esta 2ª Instancia, dada la conformidad de las partes en que el juicio se siga en la forma escrita.

Tercero: atendiendo al estado de los autos, entréguese al apelante por el término de la ley para la expresion de agravios.

Cuarto: expídase cópia de esta sentencia para su publicacion y notifíquese entendiéndose por lo que toca al C. Francisco Rodríguez, declarado rebelde, por medio de oficio dirigido al Juez de Primera Instancia.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó: Doy fé.—Andrés Horcasitas.—José M. Lezama, Secretario.

## LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.

¿Qué es el derecho? ¿Hay un derecho natural? ¿Qué debe entenderse por derecho natural y en qué se distingue de la moral y de la economía política? ¿Cuál es el fundamento del derecho? ¿De qué manera, en virtud de los principios que sirven de base al derecho, pueden resolver las principales cuestiones comprendidas en el derecho público y en el derecho privado? Tales son los graves problemas de que se ha ocupado M. Beaussire en su obra titulada: **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.**

Estos problemas han merecido siempre la atención de los filósofos, de los jurisconsultos y en general de todos los hombres pensadores; pero su estudio nunca ha sido tan útil como en nuestra época. Como dice muy bien M. Beaussire en su prefacio, "las opiniones que están hoy más divididas son las relativas al derecho. Es muy raro que unos llamen vicio á lo que otros llamen virtud; más las discusiones son incesantes y siempre apasionadas en lo que respecta al derecho y á todo lo que con él se relaciona, como la familia, la propiedad, la libertad, la justicia penal, la soberanía política, la nacionalidad, la guerra y la paz. . . . Todas las cuestiones de derecho son estudiadas en sus principios, y no hay casi nadie, aun entre los mas ignorantes, que no filosofe ó ensaye filosofar sobre un punto ó sobre otro."

El autor dedica su obra al gran público, «á los espíritus elevados que se entregan al estudio de esos problemas con el único anhelo de llegar al descubrimiento de la verdad.» Desea sobre todo dos clases de lectores: los estudiantes de filosofía y los estudiantes de derecho. Sin detenernos en probar la utilidad que proporcionará á los primeros, haremos notar los grandes servicios que prestará á los segundos, llenando uno de los vacíos mas perniciosos de la enseñanza. Por que es necesario confesarlo humildemente: la enseñanza del derecho en Francia es incompleta y está mal organizada. Desde luego los ramos tan importantes de la legislación positiva ocupan un lugar restringidísimo en los programas oficiales; además, la filosofía del derecho no se enseña de un modo regular y permanente

en ninguna de nuestras facultades. En París mismo, donde hay tantos establecimientos de enseñanza superior, se buscaría en vano un curso de esta importante materia. En ningún año de su carrera hacen los estudiantes de Jurisprudencia un curso especial en el que pudieran conocer los principios fundamentales de la ciencia del derecho y las relaciones de éste con las otras ciencias. Solamente en algunas Facultades de provincia existen cursos de derecho natural ó de introducción al estudio del derecho; pero estos cursos tienen un carácter puramente provisional y no son obligatorios para los estudiantes. No es esto todo; privados de toda libertad por programas antiguos y reducidos, los profesores encargados de enseñar los distintos ramos del derecho positivo, se limitan frecuentemente á comentar los textos, á decir cual es la opinión más autorizada sobre las controversias á que dan origen, sin hacer comprender á los alumnos que el derecho no es pura cuestión de texto y de autoridad, y que más allá de los documentos legislativos y de las decisiones de los jurisconsultos, hay que buscar los principios filosóficos en que está basada toda ciencia.

¿Cuándo se llenarán los vacíos que existen en la enseñanza? ¿Cuándo tendrán los profesores esa libertad de método sin la cual no hay enseñanza superior verdaderamente digna de este nombre? Lo ignoramos; pero tememos mucho que el mal subsista aún largo tiempo. Entre tanto es satisfactorio que los libros suministren á los estudiantes más laboriosos las nociones que no puede darles la enseñanza oral. Hace poco tiempo que M. Courcelle-Seneuil hizo una tentativa para remediar el mal con su **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.** La obra de M. Beaussire contribuirá á no dudarlo al mismo fin.

El plán general de la obra es natural y sencillo; no hay un estudiante de Jurisprudencia, aun entre los principiantes, que no sea capaz de comprenderlo. En la introducción se ocupa el autor del estado de naturaleza, de la teoría del contrato social, de las divisiones de la ciencia social y define el derecho natural marcando las distinciones que tiene de la economía política y de la moral. Después siguen tres libros en los cuales trata: 1.º del fundamento del derecho y de las relaciones del derecho natural con el derecho positivo; 2.º del derecho público; 3.º del derecho privado.

Las cuestiones que examina son numerosas; no podríamos indicárlas todas. Solamente vamos á ocuparnos de las partes del libro que nos parecen más importantes.

Es imposible leer la obra sin asombrarse de la facilidad y elegancia del estilo y del carácter verdaderamente elevado y liberal del pensamiento. Estas altas cualidades seducen al lector y le hacen aceptables los temas que por su propia naturaleza son abstractos y muchas veces sutiles.

El libro de M. Beaussire se recomienda además por un mérito muy raro en las obras de este género emanadas de los filósofos; las numerosas citas que hace de las leyes positivas son de una precisión rigurosa. El jurisconsulto más severo y más escrupuloso no encontraría á este respecto ninguna observación que hacer. Esta sería una cualidad secundaria en un libro hecho para las gentes de mundo, pero es una cualidad preciosa en un libro destinado á los estudiantes de derecho.

Una de las cuestiones más trascendentales que se ventilan en la obra es sin duda la de las relaciones que existen entre la moral y el derecho. Desde el punto de vista histórico nos parece que el autor se ha equivocado cuando dice que la distinción entre el derecho y la moral es muy reciente, que la jurisprudencia romana no la conocía. Muchos textos de los jurisconsultos romanos prueban que reconocían que la moral debe distinguirse del derecho. Esta idea está contenida en el texto famoso de Paul: *Non omne quod licet honestum est.* (Digesto, L. 50, t. 17, ley 144.) La misma idea se encuentra expresada en un texto de Modestino. Este jurisconsulto dice á propósito del matrimonio: *Semper in conjunctionibus non solum quid liceat considerandum est sed et quid honestum sit.* (Digesto, L. 23, t. 2, De ritu nuptiarum, ley 42 princip.) Estos textos son decisivos. El que cita M. Beaussire en apoyo de la confusión que atribuye á los jurisconsultos romanos tiene un sentido muy incierto, y, por tanto, no es de tomársele en consideración. M. Beaussire cita el célebre texto de Justiniano: *Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia.* Ningún comentador toma al pie de la letra este texto que parece comprender en el derecho todas las ciencias. Tal vez esa definición pomposa se refiera únicamente á la distinción entre el *jus divinum* ó *sacrum* y el *jus humanum*, distinción tan importante en el Imperio romano antes del Cristianismo. Por lo demás, hay que convenir en que los juriscon-

sultos romanos, aunque reconocieron la distinción entre el derecho y la moral, en ninguna parte indican en que puntos difieren las dos ciencias y en cuales se relacionan íntimamente; por lo menos, los textos en que hayan expresado su opinión á este respecto no son conocidos.

No sólo en lo anteriormente dicho estamos en desacuerdo con el sabio autor. Nos parece que M. Beaussire establece tales lazos de unión entre las dos ciencias que casi las confunde. Como moralista tenía que inclinarse á extender el dominio de la moral usurpando el del derecho; al menos así se comprende cuando dice que «el derecho está basado en la idea pura del deber.» La moral y el derecho son dos ciencias muy distintas que tienen tan solo algunos puntos de contacto. Una y otra se ocupan de las relaciones de los hombres entre sí, pero no desde el mismo punto de vista. Las leyes de la moral teniendo que determinar los actos que son ó nó contrarios á los deberes del hombre toman en consideración la intención del agente; el derecho, por el contrario, atiende principalmente á los actos exteriores. El legislador que desconociese ésto arriesgaría cometer atentados numerosos contra la libertad del hombre, sobre todo si no hacía una distinción completa entre la moral y la religión; llegaría á obligar á los ciudadanos á que se sujetaran á reglas cuya observación puede recomendarse desde el punto de vista de la virtud, pero que no son necesarias para conservar el buen orden y la paz de la sociedad.

La existencia y la necesidad del derecho se justifican sin que sea preciso recurrir á la moral, pues está arreglado á la obligación que tiene el hombre de desarrollar sus facultades físicas é intelectuales. Todos los hombres tienen en este sentido una libertad igual. Es una obligación para todos no usar de su libertad sino en tanto que no perjudique á la de sus semejantes. El derecho tiene por objeto fijar los principios á que deben sujetarse los hombres para mantener el equilibrio social sin usurparse su libertad los unos á los otros. Si todos los hombres fuesen perfectamente justos bastaría que esos principios existiesen en el espíritu de todos para que no se perturbase el orden de la sociedad. Desgraciadamente no es así; hay una tendencia natural que impele á cada uno á extender la esfera de su propia libertad y á restringir la de la libertad de los otros. Ha sido necesario para impedir los desórdenes y las luchas continuas, para proteger la libertad de cada uno, que se reconozca á un poder superior la facultad de determinar las reglas á

que deben los hombres sujetarse en sus relaciones con los demás.

Esto no es decir que el legislador deba hacer abstracción de la moral, pero, según nuestra opinión, debe sujetarse á dos reglas: 1.<sup>a</sup> no debe prohibir actos que la moral ordena; 2.<sup>a</sup> no debe ordenar actos que la moral prohíbe. Este es el respeto que la moral exige de la ley. Si se trata de saber si el legislador debe permitir ó tolerar actos que la moral prohíbe, el legislador debe tener en cuenta las circunstancias; debe tener en cuenta la necesidad de conservar la paz pública, de evitar el escándalo, de respetar la libertad de los individuos, de favorecer ó al menos de no poner trabas al desarrollo económico de la nación. Por ejemplo, desde el punto de vista moral un vendedor tiene obligación de hacer conocer exatadamente al comprador la cosa vendida, y de no exigir de él un precio que exeda en lo más mínimo al valor propio de la mercancía; ninguna legislación según creemos ha hecho de este deber moral una obligación jurídica. No habría venta posible si un comprador pudiese quejarse de haber sido engañado por el vendedor sobre el valor real de la cosa vendida. Los jurisconsultos romanos, cuya doctrina ha sido consagrada por todas las legislaciones, decían con mucha justicia que al vendedor y al comprador les está permitido engañarse recíprocamente: *in pretio emptio nis et venditionis naturaliter licet se contrahentibus circumvenire*.

Si hemos deplorado la tendencia que tiene el autor de absorber al derecho en la moral, tenemos por otra parte que aprobar las diferencias que establece entre el derecho natural y el derecho positivo. Dice que el derecho natural es un derecho ideal al que casi siempre no corresponde la realidad. «La oposición de lo ideal y de lo real en el orden jurídico es la cuestión fundamental del derecho natural.» Demuestra que el medio más seguro para comprender el derecho ideal es seguir el derecho real en todas sus vicisitudes y en todos sus progresos. Esta observación á la vez sencilla y profunda, pone de manifiesto las íntimas relaciones que existen entre la historia y la filosofía del derecho. La filosofía del derecho, si nó ha de reducirse á puras abstracciones, debe apoyarse en la historia del derecho; ésta es un auxilio poderoso para establecer los principios del derecho natural, porque dá á conocer los progresos sucesivos de las legislaciones.

Reconociendo por otra parte los lazos íntimos que existen entre el derecho público y el

derecho privado, M. Beaussire se ocupa primero del derecho público. Este es en efecto el más general, y sin el conocimiento de sus principios fundamentales, las cuestiones del derecho privado son ininteligibles y casi insolubles.

En el libro segundo consagrado al derecho público el autor se ocupa sucesivamente del derecho público interno y del derecho público internacional.

Al hablar de las atribuciones del Estado, M. Beaussire dice que no debe aceptarse ninguna solución extrema; que deben tenerse en cuenta las tradiciones, las costumbres y los intereses de la sociedad.

El capítulo consagrado al derecho público internacional podría formar por sí sólo una excelente introducción á un tratado de derecho de gentes. Sólo una observación nos permitiríamos hacerle: el autor cree que no hay un derecho de guerra, es decir, un conjunto de reglas destinadas á regir los pueblos en estado de guerra, como hay un conjunto de reglas de derecho positivo; pero todas están basadas en principios del derecho natural aceptados por las naciones cultas. Hay además un gran número de principios basados en la idea de que la guerra tiene lugar entre las naciones, y no entre los individuos. Estos principios tan ciertos como los que están escritos en los códigos ¿no son principios de derecho? Un célebre publicista alemán, Bluntschli, publicó un volumen titulado «*Derecho internacional codificado*,» en el cual da un lugar preferente al derecho de la guerra, y hace pocos años el Instituto de derecho internacional publicó un código de la guerra.

A propósito del derecho público interno el autor se ocupa del derecho penal. Aunque de ordinario únicamente se comprende bajo este nombre la parte del derecho que determina los hechos punibles y los castigos que deben aplicárseles, M. Beaussire se ocupa extensamente de los procedimientos criminales.

No hay además un solo problema del derecho penal que no tenga su lugar en este capítulo. El objeto de las penas y las condiciones á que deben sujetarse están estudiados con maestría en la obra de que nos ocupamos. M. Beaussire demuestra que las penas no deben tener por único objeto la defensa social, sino que deben ser represivas y enmendar al delincuente. Se manifiesta ardiente partidario del jurado, y desea que esta gran institución se extienda á las materias civiles.

El libro tercero relativo al derecho privado



es mucho más extenso. Como las cuestiones del derecho privado son las que tienen más relación con la moral, se comprende la predilección del autor por ellas. Consagra dos capítulos á la familia y á la propiedad material é intelectual. El libro termina con un capítulo titulado la vida y la libertad, donde se trata de la libertad religiosa, de la libertad de la prensa, de la libertad de asociación, de la libertad de trabajo y de la libertad de comercio.

Puede decirse que el autor ha agotado todos los grandes problemas del derecho privado. Es de sentirse que no haya escrito un capítulo sobre los contratos y las obligaciones, tema que se presta mucho á las discusiones filosóficas.

En el capítulo consagrado á la familia es donde M. Beaussire se ocupa con preferencia de las reformas que quisiera se introdujesen en las leyes positivas. Estas reformas son trascendentales, sobre todo, en lo que concierne al matrimonio, á su forma y á sus efectos.

El autor protesta contra la idea de que el matrimonio sea un contrato, pero no podemos adherirnos á sus ideas relativas á la celebración del matrimonio. M. Beaussire quisiera que el Estado considerara como legal todo matrimonio celebrado según los ritos de cualquiera religión respetada por las leyes. Y ¿qué se haría en caso de que una persona declarase no pertenecer á ningún culto reconocido? Sería entonces un contrasentido que la ley dijera que no reconocemos más que hombres y ciudadanos cuyas creencias religiosas ignora. Por lo demás, no conocemos los inconvenientes prácticos y las razones teóricas que pudieran motivar un cambio en las leyes sobre un punto tan importante. Sin duda el matrimonio civil no produce impresión profunda sobre los espíritus; ninguna de las formalidades con que se le rodea puede comunicar á ese acto la grandeza que le da una bendición dada en nombre de Dios en un edificio consagrado á su culto; pero esto no bastaría para justificar una reforma á nuestra legislación tan conforme con la libertad de conciencia, con la tolerancia ante la ley.

Imposible nos sería seguir al autor en su proyecto de supresión de la autoridad marital. Es preciso que esta autoridad tenga un límite, pero no que se destruya. Es necesario que haya unión de dirección y de voluntad por el propio interés de la familia. M. Beaussire, propone un sistema anárquico; según él, el matrimonio debería poner al marido como á la mujer en una especie de tela. El consentimiento

de la mujer debiera ser necesario para determinados actos del marido, como la autorización de este es necesaria para determinados actos de la mujer; en caso de desacuerdo tendria que confiarse la decisión á un consejo de familia ó á los tribunales.

A propósito de la propiedad, es necesario leer y releer las magníficas páginas en que el autor expone las razones por las que debe prohibirse á las asociaciones el derecho de adquirir bienes inmuebles.

El capítulo titulado: *La propiedad intelectual*, es también muy interesante. Su naturaleza está bien determinada y se prueba perfectamente que este derecho no puede ser perpetuo. Deploramos únicamente que el autor haya protestado contra una distinción aceptada por los jurisconsultos y por las legislaciones: la de la propiedad literaria ó artística y el derecho del inventor sobre su invención.

Sin duda que el derecho del autor de una obra artística ó literaria y el derecho del inventor industrial tienen un origen común, y uno y otro consisten en el derecho exclusivo de reproducción y explotación, y esto explica suficientemente que ambos estén comprendidos bajo la denominación colectiva de *propiedad intelectual*; pero entre esos derechos hay diferencias notables. El derecho exclusivo del autor de una obra literaria ó artística está basado en la forma de la misma, y las ideas emitidas en ella pueden ser reproducidas en forma distinta; por el contrario, el derecho del inventor está basado en el nuevo producto industrial ó en el procedimiento descubierto sin tener en cuenta la forma. Por tanto, el reconocimiento del derecho de propiedad literaria ó artística es menos perjudicial para la libertad de los otros que el de la propiedad industrial del inventor. Puede suceder que dos personas encuentren al mismo tiempo el modo de resolver un problema industrial, pero es casi imposible que ambos den á sus pensamientos idéntica forma literaria ó artística. El reconocimiento del derecho exclusivo del inventor restringe, pues, la libertad de los que pudieran hacer un descubrimiento igual al suyo, no sucediendo lo mismo con el autor de una obra de arte, porque no podría darse el caso de que varias personas hiciesen al mismo tiempo un libro, una estatua ó un cuadro exactamente iguales. Los legisladores de todos los países han tenido esto en consideración al señalar mas corto tiem

(Continuará).